

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 84**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 16 DE AGOSTO DE 2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del jueves dieciséis de agosto de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió el señor Ministro José Fernando Franco González Salas por estar disfrutando de vacaciones.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta tres, ordinaria, celebrada el martes catorce de agosto de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el dieciséis de agosto de dos mil doce:

**II. 1. 133/2012**

Amparo en revisión 133/2012 promovido por \*\*\*\*\* y otro, contra actos del Presidente de la República y otras autoridades, consistente en la expedición y aplicación del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar; la declinatoria de competencia para conocer de la averiguación previa ZAR/02/038/2009, y la declaratoria de competencia para conocer de la causa penal 581/2009, emitida por el Juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero De García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Se confirma el fallo recurrido. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de los actos y autoridades en los términos del fallo recurrido. TERCERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el Juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región, en términos del considerando Tercero de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando octavo, en cuanto propone declarar infundado el argumento indicado con el inciso 7, al estimarse que, contrariamente a lo que la autoridad responsable aseveró, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa acreditó el interés jurídico necesario para

interponer el juicio de amparo del que deriva el presente recurso.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas recordó que el Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión 989/2008, determinó sobreseer en el juicio al estimar que la quejosa carecía de legitimación activa para reclamar la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, tomando en cuenta que tenía la calidad de ofendida en el delito de homicidio perpetrado en agravio de su esposo, siendo que su reclamo se fundó en los derechos de las víctimas u ofendidos conforme al artículo 20 de la Constitución General de la República, anterior a las reformas de junio del dos mil ocho.

Después de exponer las consideraciones que sostuvo, junto con los señores Ministros Góngora Pimentel y Cossío Díaz, en el voto de minoría que formuló en relación con dicho asunto, manifestó reafirmar su posición, considerando que de la reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la diversa en materia de derechos humanos, publicada en el mismo medio oficial el diez de junio de dos mil once, así como de los criterios sostenidos por este Alto Tribunal al resolver el expediente varios 912/2010, llega al convencimiento de que los familiares de la víctima, en su carácter de ofendidos, tienen plena legitimación para acudir al juicio de amparo, sin que ésta se limite a la etapa de ejecución de sentencia a efecto de exigir la reparación del

daño, sino que se extiende a cualquier acto en la averiguación previa o en el proceso penal.

Precisó los tres primeros párrafos del artículo 1º constitucional, que se incorporaron a partir de la referida reforma de junio de dos mil once, indicando que el principio de legalidad debe aplicarse y armonizarse conforme a los derechos humanos y que el principio pro persona no puede observarse irrestrictamente desconociendo otra serie de valores y principios constitucionales. Por otra parte, una vez que enunció los derechos de la víctima u ofendido conforme el artículo 20, Apartado C, constitucional, señaló que éstos no pueden considerarse como programas de política criminal y limitarse a la reparación del daño, en tanto que constituyen un auténtico asidero en la medida en que se permita la participación efectiva de aquélla en el proceso penal y en la averiguación previa, que conlleve al pleno acceso a la justicia.

Asimismo, señaló que a partir de la reforma a la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República, mediante la cual se amplió la procedencia del juicio de amparo más allá de quien tenga un interés jurídico, se sigue que la víctima u ofendido que tenga el carácter de quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo puede recurrir la sentencia que se dicte si se ven afectados sus derechos reconocidos por la Constitución Federal, reiterando que ello no se limita a actos que tengan relación directa con

la reparación del daño, sino con todos aquellos que afecten sus derechos fundamentales.

En otro aspecto, señaló que las garantías judiciales y el derecho a un recurso efectivo cobran aplicación en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Norma Fundamental, y 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último del cual destacó su contenido, indicando que de dichas disposiciones internacionales se advierte un ánimo de que se establezcan recursos efectivos que protejan a las personas en contra de actos que violen sus derechos fundamentales. Preciso que lo anterior se traduce, en el caso particular, en que este Alto Tribunal se pronuncie respecto de la procedencia del recurso de revisión promovido por la víctima u ofendido, para garantizar sus derechos, en todo aquello que de un modo u otro afecte sus intereses.

Después de citar lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “\*\*\*\*\* y otros vs. México”, párrafos 143 y 235, y “\*\*\*\*\* y otra vs. México”, párrafos 166, 167 y 176 y 213, reiteró que su postura es en el sentido de que conforme a las aludidas reformas a los artículos 1°, 20, 103 y 107 constitucionales, se reconoció legitimación a las víctimas u ofendidos del delito para actuar en las diversas etapas procesales en asuntos penales, a fin de asegurar su eficaz intervención activa, haciéndolos titulares de derechos específicos.

Estimó que con la interpretación anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en tanto que permite que la víctima u ofendido impugne una resolución de la cual depende el ejercicio de sus derechos e, incluso, que obtenga la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al darle la posibilidad de reclamar la correcta aplicación de la ley a través de los medios jurisdiccionales, con lo que está en condiciones de acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos a través de la interpretación de las condiciones y limitaciones establecidas en la ley, a fin de optimizar la efectividad del derecho.

En conclusión, señaló que, a partir de una interpretación conforme de los artículos 1º, 20, 103 y 107 de la Constitución General de la República, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y tomando en consideración los precedentes resueltos por la Primera Sala, así como las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que México fue condenado, debe considerarse que la víctima u ofendido está legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo, toda vez que ésta le causa perjuicio en alguno de sus derechos fundamentales.

El señor Ministro Aguilar Morales, después de referirse a algunas de las consideraciones que se expusieron en el proceso legislativo que dio origen a la reforma al artículo 20

constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, señaló que, con independencia de lo dispuesto por diversos preceptos aplicables de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Federal contiene las disposiciones protectoras y garantistas a favor de los habitantes del país, las cuales rebasan con mucho la tradicional figura de la víctima u ofendido como mero observador, inactivo e impotente, en el proceso penal, al que sólo se le otorgaba el poco garantista derecho de exigir la reparación del daño ocasionado por el sujeto activo del delito, hacia posibilidades jurídicas reales y protectoras de sus derechos dentro de las cuales se le reconoce como parte en el proceso penal, con lo que no sólo podrá reclamar la reparación del daño, sino también interponer los recursos para lograr que aquél se conduzca conforme a los principios del debido proceso penal.

Precisó que el artículo 20 constitucional reconoce las siguientes tres posibilidades jurídicas a favor de la víctima: 1) coadyuvar con el Ministerio Público, debiéndosele recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente; 2) que se desahoguen las diligencias correspondientes que promueva, y 3) intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, indicando que esta última posibilidad es la más relevante para el presente caso y que, aun cuando está sujeta a los términos que disponga la ley secundaria, la cual no se ha emitido, se encuentra vigente la regulación del juicio de amparo, que se

postula como el medio judicial de participación de las víctimas, mientras no existan otras disposiciones secundarias que prevean algún otro recurso o medio de defensa. Agregó que mediante una amplia interpretación de la procedencia del juicio de garantías y de la defensa de los derechos humanos, conforme al artículo 1º constitucional, se legitima claramente a la víctima para que pueda interponer dicho medio de defensa ante la circunstancia de que el proceso penal no se lleva ante un juez competente y, por sentido común, debe reconocerse legitimación a los familiares de la víctima para que representen sus intereses mediante el juicio de amparo, cuando ésta, al estar muerta o desaparecida, no los pueda hacer valer.

Señaló, no obstante, que en el presente caso el criterio que se fije debe referirse limitativamente a la legitimación de los familiares de la víctima del delito de homicidio, sin hacer un pronunciamiento general de que su participación pueda verificarse en cualquier causa penal en la que estén involucrados militares, concluyendo que, para efectos de reconocer legitimación para promover el juicio de amparo a las personas que con las actas de nacimiento que constan en autos se ostentan como familiares de las víctimas, debe tomarse en cuenta fundamentalmente que el sujeto activo del delito es un servidor público; que subsiste el problema de determinar el juez competente, y que dichas personas tienen la única posibilidad de interponer el juicio de amparo en tanto que la víctima, en condiciones de desaparecido o difunto, no

lo puede hacer, en cumplimiento a los principios constitucionales y a los convenios internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, especialmente, al Pacto de San José.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que en la Primera Sala se han analizado diversos casos relacionados con la legitimación de las víctimas para intervenir tanto en el proceso penal como en el juicio de amparo.

Indicó que en la contradicción de tesis 229/2011, de la que deriva la tesis de rubro: “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO”, se apartó de la mayoría y formuló un voto particular, considerando que, no obstante, la situación analizada en dicho asunto es diversa a la que subyace en el presente. Señaló que mientras en la contradicción de tesis se trataba de definir si un ofendido o víctima, en caso de que se dicte una sentencia absolutoria al no demostrarse el cuerpo del delito o la responsabilidad del inculpado en su comisión, está legitimado para hacer valer amparo directo en contra de dicha sentencia, en el presente amparo se hace valer una violación relacionada con un presupuesto procesal, siendo que la indebida fijación de la competencia trasciende a la validez del proceso mismo, máxime que éste es el campo en el que las víctimas podrán hacer valer sus derechos constitucionales, por lo que estimó que en el presente caso sí es procedente reconocer la

legitimación a los ofendidos, familiares de la víctima, en tanto haya perdido la vida el directamente afectado.

Citó las tesis 1a./J. 170/2005 y 1a. LXXXIX/2011, de rubros, respectivamente: “LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, y “VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL”, indicando que, si parte de la premisa de que compartió este último criterio, debe considerar que en el presente caso la legitimación de los familiares de la víctima deriva de su carácter de parte en el proceso penal.

Por otro lado, indicó que de la revisión de las constancias se advierte que uno de los familiares de la víctima promovió ante el Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal una solicitud a partir de la cual éste le reconoció el carácter de coadyuvante en la averiguación previa; una diversa en la que le solicitó que se abstuviera de remitir la indagatoria al fuero militar, así como otra en la que, con fundamento en el artículo 20, Apartado B, fracción I, y Apartado C, constitucional, solicitó que se le informe el estado que guarda la investigación, aduciendo que le asiste

respecto de ello, como ofendido, un derecho constitucional, lo cual es reiterado y posteriormente contestado por el referido Ministerio Público en el sentido de que la averiguación fue turnada al fuero militar, por haberse considerado incompetente.

Al respecto señaló que, habiéndose reconocido a dicho familiar el carácter de coadyuvante, siendo que promovió en la averiguación previa solicitando que no se remitiera la indagatoria al fuero militar y pidiendo informes del estado en que se encontraba esa averiguación, aunado a que subyace el análisis de un presupuesto esencial del proceso y uno de sus requisitos de validez, es dable concluir que, en este caso concreto, los familiares del directamente ofendido tienen interés jurídico para hacer valer el juicio de amparo analizado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que reiteraría su criterio en el sentido de que los familiares de las víctimas sí tienen legitimación para acudir al juicio de amparo, sobre la base de que, aunado a los argumentos que se han dado en este sentido y que comparte, existe la obligación relativa derivada de las condenas expresas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano.

Recordó que la Primera Sala ha sustentado que las víctimas u ofendidos del delito son parte en los procesos; que pueden interponer recursos en éstos; que tienen la

posibilidad de promover el juicio de amparo, y que, en casos como el presente, debe reconocerse legitimación a los familiares de las víctimas, lo que se hizo en un asunto relacionado con el caso Radilla, en el que aceptó la legitimación de alguno de los familiares de \*\*\*\*\* para efecto de entregarle la documentación que solicitó, sosteniéndose también que las resoluciones del IFAI no pueden ser recurridas por las autoridades.

Manifestó, por otra parte, que el señor Ministro Aguilar Morales tiene razón al apuntar que la discusión se centre en analizar la legitimación de los familiares de las víctimas para promover el juicio de amparo tratándose de un delito de homicidio cometido por un miembro del ejército, que implica una violación a los derechos humanos de un civil que, al fallecer, ya no podrá acudir a defender sus intereses, indicando que este criterio, si bien puede hacerse extensivo, no puede señalarse que se aplica para cualquier delito.

Señaló que desde la sesión anterior indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que los familiares de las víctimas tienen derecho a un recurso efectivo e idóneo y a defender sus derechos en el proceso penal, considerando que no entraría en el debate sobre la vinculatoriedad de las sentencias de dicha Corte, en tanto que existen cuatro de ellas condenatorias para el Estado Mexicano, haciendo referencia, en estos términos, a los párrafos 275 y 313 de la sentencia relativa al caso Radilla, al párrafo 143 del caso \*\*\*\*\*, al párrafo 176 del caso

\*\*\*\*\* y otros, y a los párrafos 176 y 192 del asunto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , derivando de ellas que resulta claro que la Corte Internacional en comento ha considerado que las víctimas de los delitos y sus familiares deben ser consideradas víctimas de los delitos y que deben tener a su disposición un medio eficaz y ser parte de los procesos, por lo que se tiene la obligación de interpretar el artículo 103 y 107 de la Ley de Amparo a la luz del artículo 1º constitucional y de la defensa de los derechos de las víctimas, comprendiendo entre ellas, en este tipo de asuntos, también a los familiares, siendo no sólo una obligación constitucional e internacional sino también ética.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el artículo 20, Apartado C, constitucional, presupone que existe una víctima con posibilidad de ejercer derechos propios como tal, manifestando su preocupación de que, en vista del caso de delito de homicidio, algunos de los señores Ministros han trasladado los derechos de la víctima a sus familiares, siendo que el que puede hablar por el *de cujus* es su sucesor y no cualquier familiar, dando lectura a los artículos 1395 y 1400 del Código Civil de Guerrero, para después indicar que para efecto de determinar qué sucesor tiene legitimación para interponer el juicio de amparo en lugar del *de cujus* deben seguirse las reglas de la sucesión legítima.

Por otro lado, señaló que la Suprema Corte no representa al Estado Mexicano. Indicó que en el expediente varios 912/2010 este Alto Tribunal incurrió en el yerro de

suplantar al Estado Mexicano y de obligarse en cuanto a ciertos puntos de la condena que no estaban relacionados con su competencia, citando al jurista Sergio García Ramírez en tanto que éste señaló que la Suprema Corte de Justicia se excedió en sus atribuciones. Agregó que los casos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no se han tratado en el Pleno por lo que no resulta cierto que le sean vinculantes ni que se haya aceptado la condena impuesta en ellos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veinte de agosto del presente año, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.